

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE E. RAMÍREZ ACARÓN  
**PROMOVENTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0012

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 2 de febrero de 2021, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 6 de noviembre de 2020, por la cantidad de \$176.51.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que objetó la factura por el balance previo de \$3,216.11 que no procedía.<sup>2</sup>

El 5 de febrero de 2021, las partes fueron citadas para comparecer a la Vista Administrativa del caso, a celebrarse el 24 de febrero de 2021, a la 1:30 p.m.<sup>3</sup> A la Vista Administrativa compareció el Promovente. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco Marín Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014<sup>4</sup> establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 2 de febrero de 2021, págs.1-12.

<sup>3</sup> Orden, 5 de febrero de 2021, págs. 1-2.

<sup>4</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente testificó que objetó la factura ya que entendía que el cargo en atraso no procedía, y añadió que no tenía objeción sobre los cargos corrientes. A tales fines, presentó una objeción con relación a la factura del 6 de noviembre 2020, a la cual la Autoridad asignó el número de objeción OB20201120UnID. Así las cosas, el 23 de noviembre de 2020, la Autoridad emitió determinación inicial, mediante la cual se le indicó al Promovente que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste. El 12 de diciembre de 2020, el Promovente remitió su reconsideración a la determinación inicial de la Autoridad. Finalmente, el 5 de enero de 2021, la Autoridad emitió determinación final y sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>5</sup>

El testigo José Aponte Toste declaró que la lectura de la factura objetada corresponde al historial de facturación de la cuenta. Añadió que se realizó una verificación de lectura, la cual fue progresiva y, por lo tanto, la lectura de la factura objetada fue correcta.<sup>6</sup> Además, señaló que se hizo un cambio de contador en la residencia del Promovente en octubre de 2019 y se realizó una prueba de contador el 24 de julio de 2020. El resultado de la prueba al contador arrojó un resultado de 99.85% de efectividad. Por último, indicó que la lectura verificada es acorde con el historial de lectura de la cuenta. Es decir, que el consumo es constante, conforme con el historial de facturación.<sup>7</sup>

Así las cosas, el Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión presentada por el Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

<sup>5</sup> Véase testimonio de Jorge Ramírez, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 8:30-15:00.

<sup>6</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 36:00-38:00. Véase además el Exhibit VII, Historial de Facturación.

<sup>7</sup> Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 45:00-56:20. Véase además el Exhibit VII, Actividad de Campo.



de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

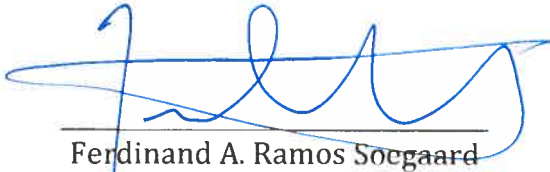
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

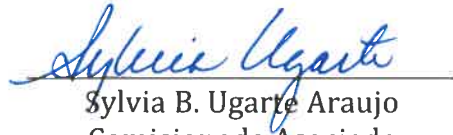
  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada





Ferdinand A. Ramos Sogaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021- y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, francisco.marin@prepa.com, jerram@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Jorge Ramírez Acarón**  
PO Box 30109  
San Juan, PR 00929

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 0052491000.
2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 6 de noviembre de 2020, por la cantidad de \$176.51, fundamentada en alto consumo.
3. El 6 de noviembre de 2020, el Promovente objetó su factura ante la Autoridad. Objeción Número OB20201120UnID.
4. El 23 de noviembre de 2020, la Autoridad notificó al Promovente que la investigación reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 12 de diciembre de 2020, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de la Autoridad.
6. El 5 de enero de 2021, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El 2 de febrero de 2021, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía un Recurso de Revisión.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Promovente no presentó evidencia relacionada con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

